

puestos del año anterior, así como el presupuesto del año siguiente, para su debida aprobación, si procede.

b).2. El importe de los desembolsos a efectuar por inversiones, que previamente deberán haber sido autorizadas por la Subsecretaría de Comercio.

Para debido conocimiento del estado de realización de las inversiones autorizadas, los distintos Grupos, con una periodicidad que en ningún caso podrá ser superior a un año, remitirán a la Dirección General de Exportación una Memoria explicativa de las actividades desarrolladas y de la efectiva realización de las inversiones proyectadas, sin perjuicio de los controles adicionales que estime oportuno establecer la Dirección General de Exportación.

11. Las Entidades colaboradoras deberán remitir a la Dirección General de Exportación, en la primera quincena de cada trimestre, un informe sobre las liquidaciones practicadas a los distintos Grupos en el trimestre anterior, haciendo constar, para cada uno de ellos, los siguientes datos globales, relativos al conjunto de las liquidaciones realizadas en el trimestre:

a) Cantidad total abonada en el trimestre, en concepto de desgravación fiscal bloqueada.

b) Clase de mercancía exportada, expresando su importe total en kilogramos y contravalor en pesetas, con el siguiente detalle:

b).1. En envases para consumo directo (botellas, latas, frascos, etc.).

b).2. A granel.

En el caso de que en el período de que se trate se hubieran efectuado por la Dirección General de Aduanas liquidaciones correspondientes a distintos años, se deberán facilitar los datos anteriores en estados distintos para cada año.

12. Cada Grupo deberá remitir, en la primera quincena de cada trimestre, a la Dirección General de Exportación, fotocopia del extracto de la cuenta bancaria en que se encuentren depositados los fondos inmovilizados de la desgravación fiscal, que recoja todo el movimiento experimentado por la misma, no siendo válidas, a estos efectos, las certificaciones de saldos.

13. La Dirección General de Exportación, a través del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, podrá solicitar el informe sobre los gastos e inversiones realizados, así como sobre el reflejo en su contabilidad del ingreso de los fondos liberados, y de su aplicación. Asimismo, en el caso de unidades de exportación, se podrá solicitar informe sobre su actuación comercial como tales, poniendo de manifiesto las relaciones que existan con sus Empresas miembros y cualquier otro aspecto que pueda ser de interés a los fines previstos, tanto por lo que se refiere a la correcta aplicación de los fondos como en cuanto a los objetivos perseguidos por la ordenación comercial del sector de que se trate.

Los gastos que se originen por estas actuaciones deberán ser abonados por los grupos o unidades de exportación con cargo a los fondos de la ordenación comercial.

Las firmas, grupos o unidades de exportación pertenecientes a la ordenación comercial exterior deberán prestar la máxima colaboración a la Administración y a los Censores Jurados de Cuentas, en sus actuaciones para las comprobaciones que les sean encomendadas.

14. El incumplimiento de las normas dictadas en materia de administración de fondos retenidos o voluntarios dará lugar a la exigencia de responsabilidades penales y administrativas que correspondan a los Presidentes y/o Gerentes de las Entidades colaboradoras y grupos o unidades de exportación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de sanciones previsto por el artículo 7.º del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, sobre ordenación comercial exterior de los sectores de exportación.

15. Las normas contenidas en la presente disposición se entenderán aplicables igualmente a los fondos que puedan haberse constituido en cada ordenación comercial en virtud de aportaciones voluntarias establecidas por el sector, según acuerdo adoptado por la Comisión Reguladora del mismo, salvo en lo referente a la información estadística de cantidades exportadas, a que se refiere el punto 11.

16. Disposición derogatoria.—Queda derogada la Orden ministerial de 24 de febrero de 1968 sobre utilización de los fondos de Grupo procedentes de la desgravación fiscal a la exportación.

17. Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1975.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3285

ORDEN de 13 de febrero de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas tonelada métrica neto
Sardinias frescas	Ex. 03.01.B.2	12.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01.C	5.000
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas ..	Ex. 03.03.B.5	15.000
Calamares congelados	Ex. 03.03.B.5	15.000
Bacalao	03.02.A	5.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden, hasta las trece horas del día 20 de febrero de 1975.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1975.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

3286

ORDEN de 13 de febrero de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Legumbres y cereales:			mo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
Garbanzos	07.05 B-1	10	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
Alubias	07.05 B-2	10	— Igual o superior a 11.700 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 13.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
Lentejas	07.05 B-3	10	— Igual o superior a 13.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
Cebada	10.03 B	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón y con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
Maíz	10.05 B	10	— Igual o superior a 12.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 14.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
Alpiste	10.07 A	10	— Igual o superior a 14.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
Sorgo	10.07 B-2	10	En trozos envasados en vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Mijo	Ex. 10.07 C	10	— Igual o superior a 13.500 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.000 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
Harinas de legumbres:			— Igual o superior a 15.000 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)			Los demás	04.04 A-2	6.688
Harina de altramuces	Ex. 11.03	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schbziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10	Quesos de pasta azul:		
Semillas oleaginosas:			— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1
Semilla de algodón	12.01 B-1	10	— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Foume d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1	04.04 C-2	1
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10			
Haba de soja	12.01 B-3	10			
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10			
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10			
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10			
Alimentos para animales:					
Harina, sin desgrasar, de lino					
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10			
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10			
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10			
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10			
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10			
Aceites vegetales:					
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10			
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10			
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10			
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10			
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10			
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10			
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	10			
Aceite refinado de girasol ...	15.07 A-2-b-7	10			
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10			
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	10			
Alimentos para animales:					
Harinas y polvos de carne y despojos					
Harinas y polvos de pescado ..	23.01 B	10.000			
Torta de algodón	23.04 A	10			
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mini-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Los demás	04.04 C-3	4.808	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Quesos fundidos:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilizan quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas	04.04 D-1-a	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100	04.04 D-1-b	100	— Los demás	04.04 G-1-b-5	11.087
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas	04.04 D-1-c	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100	04.04 D-2-a	100	— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	11.110
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100	04.04 D-2-b	100	Los demás	04.04 G-2	11.110
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100	04.04 D-2-c	100			
Los demás	04.04 D-3	13.902			
Requesón	04.04 E	100			
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100			
Los demás:					
— Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
— Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-1-a-1	1			
— Los demás	04.04 G-1-a-2	8.117			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					

Segundq.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 20 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1975.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

3287

ORDEN de 13 de febrero de 1975 sobre establecimiento del Reglamento de Importación de Pescados, Crustáceos y Moluscos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 24), prevé el establecimiento de un nuevo sistema de regulación de las importaciones de productos alimenticios. Ese nuevo sistema tiene en cuenta los cambios experimentados durante la última década en el comercio exterior de los productos destinados a la alimentación humana o animal y tiende a equiparar sus mecanismos de regulación comercial exterior a los practicados por la Comunidad Económica Europea.